

**PREVIO A RESOLVER, INCORPÓRENSE OBSERVACIONES
AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR
MAQUINARIAS LA FRONTERA LTDA.**

RES.EX. N°3/ROL D-174-2019

Santiago, 27 DIC 2019

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°40, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el Decreto Supremo N°30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programa de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento y dicta instrucciones generales sobre su uso" (en adelante, "la Res. Ex. N° 166/2018"); en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°31, de 8 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán, en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y sus modificaciones; en la Resolución Exenta N° 1.300, de 11 de septiembre de 2019, que designa funcionario que indica en el segundo orden de subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N°7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO**

1. Que, mediante la Resolución Exenta N°1/Rol D-174-2019, de 14 de noviembre de 2019, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") procedió a formular cargos en contra de Maquinarias La Frontera Ltda. (en adelante, la "Empresa" o el "Titular" o "Maqfront", indistintamente), por hechos constitutivos de infracción a la Resolución de Calificación Ambiental N°25/2015 y al Decreto Supremo N°38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos ("D.S N°38/2011").

2. Que, la Resolución Exenta N°1/Rol D-174-2019 fue notificada personalmente en oficinas de la Empresa, el día 15 de noviembre de 2019.

3. Que, con fecha 20 de noviembre de 2019, don Alex Gárate Farías, en representación de Maqfront, solicitó una reunión de asistencia a efectos de evaluar la opción de presentar un Programa de Cumplimiento a este organismo, la cual fue concedida y llevada a efecto en la oficina regional de la SMA de La Araucanía, el día 28 de noviembre de 2019. Cabe agregar que, junto con la solicitud de reunión de asistencia, la Empresa acompañó copia de la escritura pública otorgada, con fecha 9 de enero de 2014, en la Notaría Pública de Santiago de doña Gloria Acharán Toledo, bajo el Repertorio N°1897. Mediante dicha escritura, el representante legal de Maqfront otorga poder especial a don Alex Eduardo Gárate Farías para que represente a dicha sociedad en *“los asuntos, juicios y negocios de cualquier naturaleza que sean y que actualmente tenga pendiente, o le ocurran en lo sucesivo, ante cualquiera autoridad o corporación, ya sea civil, judicial o administrativa. Faculta al mandatario para que, en el desempeño de su cometido, practique cuantas diligencias sean necesarias”*.

4. Que, con fecha 28 de noviembre de 2019, Maqfront solicitó ampliación del plazo legal para presentar programa de cumplimiento o formular descargos, accediéndose por parte de esta Superintendencia mediante Resolución Exenta N°2/ROL D-174-2019, de 29 de noviembre de 2019.

5. Que, el 6 de diciembre de 2019, Alex Gárate Farías, en representación de Maqfront, presentó un Programa de Cumplimiento (en adelante, "PdC"), mediante el cual propone hacerse cargo de los hechos infraccionales contenidos en la Resolución Exenta N° 1/Rol N° D-065-2018.

6. Que, con fecha 19 de diciembre de 2019, mediante el Memorándum N° 633/2019, la Fiscal Instructora del presente procedimiento derivó los antecedentes del Programa de Cumplimiento presentado a la jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, para que resolviera a su aprobación o rechazo.

II. ANTECEDENTES LEGALES RELATIVOS A LA PRESENTACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

7. Que, el artículo 42 de LO-SMA y la letra g) del artículo 2 del Decreto Supremo N°30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programa de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación ("D.S. N°30/2012"), definen el Programa de Cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

8. Que, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del Programa de Cumplimiento, consistentes en que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo cuerpo normativo, fija el contenido del Programa, señalando que deberá contar al menos con lo siguiente:

(i) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

(ii) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

(iii) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

(iv) Información técnica e información de costos estimados relativa al Programa de Cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad;

9. Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, prescribe que la SMA se atenderá a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad para aprobar un Programa de Cumplimiento. En ningún caso, se aprobarán Programas de Cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios para el procedimiento administrativo.

10. Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a la Superintendencia del Medio Ambiente le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de Programas de Cumplimiento y Planes de Reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

11. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del Reglamento, disponen que el infractor podrá presentar un Programa de Cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la Formulación de Cargos;

12. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un Programa de Cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental", versión julio de 2018, disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <https://portal.sma.gob.cl/index.php/guias-sma/> ("la Guía").

III. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LA PRESENTACIÓN DEL PDC PRESENTADO POR MAQFRONT

13. Que, en atención a lo expuesto en el 5° numeral de la presente Resolución, se considera que Maqfront presentó dentro de plazo el referido PdC, en el cual describe una serie de acciones mediante las cuales propone cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que esta Superintendencia estima infringida, según lo expuesto en la Resolución Exenta N° 1/ROL D-174-2019, de 14 de noviembre de 2019.

14. Adicionalmente, cabe considerar que la Empresa no está afecta a ninguno de los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N°30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA, que la inhabiliten para presentar un Programa de Cumplimiento.

15. Que, del análisis del PdC presentado por Maqfront, en relación con los criterios de aprobación expresados en el artículo 9° del D.S. N°30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, surge la necesidad de formular una serie de observaciones que se indicarán a continuación, con el objeto de que éstas sean subsanadas en el plazo que se dispondrá -al efecto- en la parte resolutive.

16. Que, por otra parte, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la Res. Ex. N°166/2018, se realizarán observaciones en el sentido de incorporar acciones relacionadas con la implementación de dicho sistema.

A. OBSERVACIONES GENERALES FORMULADAS AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO DE MAQUFRONT

17. En primer término, se observa que en el segmento “Descripción de los Efectos Negativos” de cada uno de los hechos constitutivos de infracción, el Titular omite una descripción pormenorizado de éstos en relación con el componente ambiental que debía ser protegido a través de la condición infringida. En otras palabras, si bien se reconocen efectos, éstos no han sido caracterizados fundadamente, mediante un análisis técnico, desde la perspectiva de la afectación que pudieron sufrir uno o más componentes ambientales mediante el hecho infraccional; por ende, tampoco se proponen medidas para contener y reducir tales efectos, o para eliminarlos.

18. Al respecto, cabe enfatizar que –conforme con los criterios de integridad y eficiencia– la aprobación de un Programa de Cumplimiento exige que el Titular acredite que el incumplimiento atribuido, no ha generado efectos negativos en los componentes ambientales protegidos por la normativa respectiva. En otras palabras, los efectos de la infracción deben ser o descartados o reconocidos técnica, fundada e íntegramente, cuestión central para entender que el criterio de integridad –establecido en el literal a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012– se cumple en la especie¹.

19. En razón de lo expuesto precedentemente, resulta imperativo que el PdC se acompañe –en un Anexo– un estudio que dé cuenta de la ocurrencia o no ocurrencia de efectos producidos sobre los distintos componentes, con los fundamentos técnicos que sustentan tal afirmación. Las principales conclusiones de dicho informe deberán ser sintetizadas en el segmento respectivo del PdC, en el cual se aborden los efectos generados por la infracción.

¹ Confirman dicho criterio, entre otros, la sentencia dictada por la Corte Suprema en la causa Ingreso Corte N° 11.485-2017 (Minera Florida), al fallar que “es el sujeto pasivo del procedimiento sancionatorio quien debe incorporar en el PDC todos los antecedentes que permitan a la autoridad establecer la veracidad de su afirmación respecto de la inexistencia de efectos”. Sentencia C.S. dictada en causa N° de Ingreso 11.485-2017, el 5 de marzo de 2018.

20. En segundo orden, los Plazos de Ejecución establecidos para las acciones por ejecutar deben indicar el hito de inicio y término de ejecución de la acción, lo que a su vez determinará los informes parciales en los que se debe reportar el avance de la acción. Atendida la naturaleza de las acciones propuestas, se sugiere un plazo de 6 meses para la ejecución del PdC, el que permitirá evaluar el funcionamiento de la barrera acústica.

21. Como tercer punto, se deben acompañar -en esta instancia- o comprometer en la sección de “Medios de Verificación”, las facturas, boletas, cotizaciones, estado de pago u otro respaldo contable que acredite el costo de la acción respectiva; asimismo, todos los medios de verificación ofrecidos que consistan en fotografías y/o videos, deberán estar fechados y georreferenciados.

22. A efectos de implementar lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 166/2018, el PdC deberá considerar lo siguiente:

a) Deberá incorporarse una nueva y única acción, asociada a cualquiera de los hechos infraccionales, cuya descripción se redactará bajo los siguientes términos: “Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC”; o valiéndose de otras expresiones análogas;

b) En “Forma de Implementación” de la nueva acción de reporte, se incorporará lo siguiente: “Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el PdC, se accederá al sistema digital que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC y se cargará el PdC y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas. Una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC;

c) En relación con los indicadores de cumplimiento y medios de verificación asociados a esta nueva acción, por su naturaleza, no requiere un reporte o medio de verificación específico, y una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación para las restantes acciones, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC.

d) En cuanto a los **costos**, se señalará que esta acción no tendrá costo alguno.

e) En la sección “Impedimentos Eventuales” de la nueva acción de reporte, deberá incorporarse lo siguiente: **(i)** En “Impedimentos”, se describirán y considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; y **(ii)** En “Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia”, se deberá proponer el aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. Asimismo, deberá incorporar una acción alternativa, asociada a este impedimento, que establezca la entrega de los reportes y medios de verificación a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.

23. Finalmente, en el PdC presentado por Maqfront se observa contenido asimilable a defensa o descargos, lo cual no resulta admisible en el marco de un Programa de Cumplimiento cuya finalidad es proponer las medidas para retornar al cumplimiento de la normativa infringida. De este modo, se advierte que **el PdC no constituye la vía legal para presentar descargos**, razón por la cual se solicita eliminar todos los párrafos destinados a controvertir y/o justificar los hechos infraccionales contenidos en la Res. Ex N°1/Rol D-174-2019, debiendo el Titular limitarse a consignar lo solicitado, de acuerdo con el D.S. N°30/2012 y con la Guía. En consecuencia, cualquier precisión adicional destinada a justificar el cumplimiento de la normativa ambiental que se estima infringida, deberá efectuarse en el escrito conductor del PdC.

B. OBSERVACIONES ESPECÍFICAS RESPECTO DEL TRATAMIENTO DE CADA HECHO INFRACCIONAL

24. En relación con cada uno de los hechos infraccionales contenidos en la FdC, el Titular ha descrito el cargo, las condiciones o normativa infringida y los efectos derivados del hecho infraccional. Respecto a la Descripción de Efectos, reconoce la mayoría de ellos, sin reconocerlos ni descartar la afectación que éstos pudieron producir en los componentes ambientales protegidos por la norma infringida, lo que –sin perjuicio de lo expuesto entre los considerandos 17 al 19– será objeto de observación en relación con cada uno de ellos.

25. Adicionalmente, el Titular propone un total de 11 acciones, asociadas -indistintamente- a cada uno de los cinco hechos infraccionales, determinando la época en que inició o iniciará su ejecución, así como los indicadores de cumplimiento, sus respectivos medios de verificación y los costos asociados a la implementación del PdC.

26. Sin embargo, el análisis individual de los efectos y acciones descritas para cada uno de los hechos infraccionales, obliga a efectuar una serie de observaciones en torno a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad que debe cumplir el PdC presentado por Maqfront a efectos de ser aprobado por esta Superintendencia. Dichas observaciones se expondrán en los siguientes capítulos.

B.1. Hecho infraccional N° 1: Ejecución de actividades en horario nocturno

27. El hecho infraccional atribuido consiste, específicamente, en un *“Ejecución de faenas de producción de áridos en horario nocturno durante, al menos, dos oportunidades, esto es, días 15 y 29 de marzo de 2018, fechas en las que se registraron ruidos provenientes de la planta de áridos, entre las 06:39 y 06:55 horas”*. Respecto de este hecho, se ha propuesto una descripción de los efectos y 3 acciones, cuyas observaciones se plantean a continuación.

28. En el segmento *“Descripción de los Efectos Negativos producidos por la infracción”*, el Titular señala que éstos consistirían en los *ruidos generados por diversas fuentes*, pero omite referirse al efecto en la salud de las personas que pudo generar dicho ruido o los antecedentes para descartarlo, indicando las acciones adoptadas para contener y eliminar

o reducir los efectos indicados. Se requiere dicho análisis como requisito fundamental para aprobar el presente PdC.

29. En este contexto, se destaca que una de las denuncias que originaron el presente procedimiento sancionatorio (ID N°4-IX-2019), fue acompañada de antecedentes médicos que, a su juicio, acreditarían las patologías ocasionadas como consecuencia de los ruidos que ha generado la actividad de Maqfront. Tales antecedentes podrían constituir un efecto que el Titular deberá descartar fundadamente y/o reconocerlo, justificando de qué forma estos han sido eliminados o contenidos y reducidos por parte de Maqfront.

30. En relación con el Identificador N°1, se ha propuesto restringir el funcionamiento de la planta chancadora únicamente al horario diurno, lo cual se considerará como una acción ejecutada cuyo objeto es retornar al cumplimiento ambiental, esto es, cumplir con los horarios de funcionamiento exigidos efectivamente por la RCA N°25/2015. De este modo, se hace presente que esta fiscal instructora no considera dicha acción como una medida adicional respecto de lo ya establecido en la RCA N°25/2015, ni como una "*medida administrativa para erradicar la emisión*", según se señaló en el segmento "Efectos Negativos" del PdC.

31. En efecto, de acuerdo con las normas citadas en la Formulación de Cargos, la prohibición de operar en horario nocturno constituye una exigencia extensible a todo el proceso desarrollado por la unidad fiscalizable (extracción, acopio, chancado, etc.) y no únicamente a actividad evaluada ambientalmente. Si bien la planta de procesamiento de áridos no fue evaluada, sí lo fue el proceso o línea completa de operación ejecutada por la Empresa; ello se observa en las modelaciones de ruido contenidas en la evaluación ambiental (Anexo 8 de la DIA del proyecto "extracción Mecanizada de Áridos"), cuya fuente de emisión considerada fue -precisamente- la planta chancadora ubicada en el Fundo El Ranchillo, estableciéndose el límite de horario de funcionamiento, en consideración a dichos resultados.

32. Respecto al Identificador N°2, que detalla la acción consistente en la capacitación de los operadores en horarios de trabajo y procedimientos de mantención, se requiere lo siguiente:

a) Los numerales 2 y 3 del segmento Forma de Implementación, indican que se realizarán trabajos de mantención fuera del horario de funcionamiento de la planta, los que de ningún modo podrán ejecutarse en horario nocturno en el caso que generen ruido, ya que ello se opone a la acción contenida en el Identificador N°1. Respecto a las mantenciones que no generen ruidos, deberá especificarse en qué consistirán aquellas a efectos de evaluarlo.

b) Se deberá acompañar al PdC el Procedimiento de Mantenciones aludido, el Registro de mantención por equipo, así como documento signado bajo el N°1 del Reporte Final (Hoja de asistencia).

c) En relación con los otros los antecedentes ofrecidos en el Reporte Final, deberán acompañarse también durante los reportes de avance, con una frecuencia mensual, mientras dure el PdC.

33. Respecto al identificador N°3, se observa que la acción comprometida, consistente en realizar monitoreo de ruidos en horario nocturno, no resulta idónea, eficiente ni eficaz en relación con la meta propuesta, ya que implica invertir recursos en mediciones que se efectuarán en ausencia del ruido generado por la fuente emisora, lo cual resulta infructuoso. En su lugar, se sugiere trasladar la acción al Hecho Infraccional N°4, y que las mediciones sean efectuadas en horario diurno con la frecuencia que se indicará en la respectiva observación.

B.2. Hecho infraccional N°2: Extracción de áridos sin autorización

34. El hecho infraccional atribuido consiste específicamente en *“Intervención del cauce del Río Cautín, con la finalidad de construir un terraplén y habilitar la zona de extracción de áridos en la ribera norte del río, previo a obtener la autorización de la Dirección de Obras Hidráulicas”*. Respecto de este cargo, se ha propuesto una descripción de los efectos y una acción, cuyas observaciones se plantean a continuación.

35. El segmento “Descripción de los Efectos Negativos producidos por la infracción” presentada por el Titular consiste en una descripción extensa de las circunstancias relativas a la infracción, asimilable más a una defensa que a una argumentación destinada a descartar los efectos. Se sugiere conservar únicamente el primer párrafo y acompañar los permisos otorgados por la Dirección de Obras Hidráulicas (“DOH”) para la extracción de áridos, así como un informe que explique de qué forma éstos acreditan que no se han producido efectos como consecuencia de la infracción imputada.

36. En relación con el Identificador N°4, cabe observar lo siguiente:

a) La Acción debe consistir en la obtención de los permisos respectivos de la DOH de forma previa a las faenas de extracción.

b) Por otra parte, se requiere complementar el segmento “Forma de implementación” con una breve descripción del permiso requerido, la fecha en que se ingresará y obtendrá éste, y la fecha en que se iniciará la faena respectiva (aproximadamente), a efectos de orientar la acción a la meta propuesta.

c) Se sugiere que el segundo numeral de “Indicadores de Cumplimiento” constituya una nueva acción, en la que también el Titular se comprometa a cargar los decretos alcaldicios que autorizan la extracción.

37. Por último, se solicita incorporar una acción adicional vinculada a este hecho infraccional, mediante la cual el Titular se comprometa a que, frente a la necesidad excepcional de construir caminos de tránsito u otras obras provisionales cuya finalidad sea distinta a acceder a la zona de extracción de áridos, a solicitud de la comunidad, se empleará únicamente material obtenido desde el centro de acopio y no desde el río.

B.3. Hecho infraccional N°3: Omisión de reportes

38. El hecho infraccional atribuido consiste específicamente en la *“Omisión en el reporte o ingreso de las siguientes variables de seguimiento ambiental comprometidas en la RCA”*, en relación con los monitoreos de ruidos y de la calidad de las aguas del río Cautín. Respecto de este cargo, se ha propuesto una descripción de los efectos y tres acciones, cuyas observaciones se plantean a continuación.

39. Respecto al segmento *“Descripción de los Efectos Negativos”*, se reitera lo establecido en los considerandos 17 al 19, por cuanto esta sección no está destinada a justificar las razones de la omisión en la que incurrió el Titular, sino que únicamente a reconocer y hacerse cargo de los efectos negativos que pudieron generarse o descartarlos fundadamente. En el caso particular, dichos efectos dicen relación con los efectos en el medio acuático y en la salud de las personas, a consecuencia de no haber efectuado o informado los monitoreos de calidad de las aguas y de ruido, respectivamente. Todo asunto adicional, diverso a éste, debe incorporarse en carta conductora del PdC.

40. Los Identificadores N°5 y N°6 se tratan de una misma acción que consiste, en definitiva, en el reporte de los monitoreos que el Titular habría efectuado para los años 2017, 2018 y 2019, razón por la cual deben unificarse en una única acción ejecutada relativa a la elaboración y reporte o carga en el Sistema de Seguimiento Ambiental de los respectivos monitoreos. Luego, deberá ajustarse la fecha en relación con la época en que se cargó el informe, no obstante las fechas de elaboración de los informes.

41. El Identificador N°7 debe comprometer únicamente la realización de los monitoreos anuales, lo cual deberá ejecutarse conforme con lo establecido en la RCA N°25/2015; esto es, mediante una ETFA autorizada por la SMA para los monitoreos de ruidos y según lo establecido en el numeral 3.11 de la RCA, para los monitoreos de aguas.

42. En el segmento *“Impedimentos Eventuales”*, deberán contemplarse aquellos establecidos en el actual Identificador N°3.

43. La Acción consistente en la implementación de una barrera acústica deberá quedar adscrita al hecho Infraccional N°4 por ser más atingente a éste. Por esta misma razón, deberán ajustarse, en tal sentido, los siguientes segmentos: Indicador de Cumplimiento, Medios de Verificación y Costos Estimados.

44. En el segmento *“Indicadores de Cumplimiento”*, se expone lo siguiente: *“En la eventualidad que ha (sic) futuro se observa alguna variable sobre la normativa, se realizará una contra muestra para evaluar los factores externos o internos que pudieron afectar en los resultados obtenidos, corrigiendo posibles alteraciones”*. En relación con esto, cabe recordar que la RCA N°25/2015, en su condición N°3.11, regula la obligación del Titular frente el evento que los muestreos arrojen resultados que superen las respectivas normas². Luego, existiendo un

² En efecto, de acuerdo con la RCA N°25/2015, para el evento de superación de las normas del D.S. N°38/11, se propone la ejecución de medidas *“que se determinarán contra informe y sugerencias del profesional a cargo de*

mecanismo contemplado en la misma RCA N°25/2015 para que esta Superintendencia pueda exigir la implementación de medidas de mitigación respectivas, una vez que cuente con los informes cuyo reporte ha sido omitido por el Titular durante la ejecución del Proyecto, procede eliminar del PdC el párrafo precitado.

B.4. Hecho infraccional N°4: Superación de niveles de NPS

45. El hecho infraccional atribuido consiste específicamente en la *“Obtención de un NPC nocturno que supera los máximos permisibles, medidos en un receptor ubicado en Calle Portal del Río, Villa El Portal, Temuco (Receptor N°2), en condición externa, correspondiente a Zona II”*, en las fechas y dB(A). Respecto de este cargo, se ha propuesto una descripción de los efectos y tres acciones, cuyas observaciones se plantean a continuación.

46. Respecto al segmento *“Descripción de los Efectos Negativos”*, se observa que ésta se limita a describir la misma infracción, esto es, superación de los límites de NPS en horario nocturno, sin referirse a los efectos que dichas excedencias pudieron generar a la salud de las personas durante el periodo en que Maqfront utilizó la chancadora en horario nocturno. Asimismo, la mera limitación de los horarios no constituye una medida suficiente para eliminar o reducir y contener los efectos de la infracción. Por último, cabe reiterar que dicho análisis de los efectos deberá considerar particularmente los antecedentes acompañados a la denuncia ID N°4-IX-2019.

47. Atendido que los Identificadores N°8 y N°9 son idénticos a los Identificadores N°1 y N°2, respectivamente, se solicita eliminarlos de este hecho infraccional.

48. Es menester incorporar en este Hecho Infraccional, la Acción N°1 del actual Identificador N°7, consistente en la implementación de una barrera acústica en los equipos de chancado, por ser más atingente a éste. En razón de ello, deberán trasladarse todos los segmentos del Identificador N°7 que digan relación con esta medida específica, esto es, Forma de Implementación, Indicadores de Cumplimiento, Medios de Verificación y Costos estimados.

49. Por otro lado, en relación con las pantallas acústicas que el Titular propone implementar, durante la segunda quincena de enero de 2020, resulta indispensable acompañar al PdC los antecedentes y especificaciones técnicas de dichas pantallas o de la barrera acústica. Asimismo, en los reportes respectivos, el Titular deberá ofrecer los documentos que acrediten la adquisición e instalación de las pantallas acústicas, así como las boletas, facturas u otros documentos contables que acrediten su costo.

50. Adicionalmente, se sugiere considerar medidas tales como revestimiento de la estructura de recepción de áridos y disminución de la distancia de caída,

la medición. Los resultados serán informados a la SEREMI de Salud y Superintendencia del Medio Ambiente”. Por otra parte, en caso de detrimento de la calidad de las aguas para uso vida acuática (superación de NCh 1333, se deberán ejecutar medidas de mitigación “contra informe de calidad de aguas y serán informadas al Sernapesca”.

lo que supone cambios en el proceso que han demostrado una alta eficiencia en mitigar las emisiones acústicas en proyectos de esta tipología.

51. Por último, en la Forma de Implementación relativa a la implementación de barrera, en el párrafo 2°, se deberá reemplazar la frase “*se da cumplimiento*”, por la frase “*según las mediciones efectuadas, no se han registrado incumplimientos*”. Dicha observación se levanta debido a la precisión requerida, en esta instancia, respecto a la situación de cumplimiento por parte del Titular.

52. Respecto al **Identificador N°10**, se valora la acción propuesta, pero se observa la insuficiencia del número de monitoreo de ruidos, atendida la duración del PdC, así como el horario en que éste se ejecutará (nocturno). El monitoreo de ruidos resulta indispensable para evaluar el NPS emanado del proceso de extracción y chancado, por lo que deberá ejecutarse en horario diurno y con una frecuencia, al menos, mensual, durante el periodo de ejecución del PdC. Por último, dicha medición deberá ejecutarse durante los periodos de más alta actividad y/o funcionamiento de las máquinas procesadoras.

B.5. Hecho infraccional N°4: Superación de niveles de NPS

53. El hecho infraccional consiste específicamente en la “*Omisión de entrega de los antecedentes requeridos mediante Resolución Exenta MZS N° 22/2018, de fecha 15 de junio de 2018*”, correspondientes a medidas de control de ruido aplicadas y de mediciones de ruido efectuadas a través de ETFA. Respecto de este hecho, se ha propuesto una descripción de los efectos y una acción, cuyas observaciones se plantean a continuación.

54. En relación con la “*Descripción de Efectos*”, se debe sustituir la expresión “*No aplica*” por “*Entrega de información insuficiente para efectos de evaluar el cumplimiento de la normativa ambiental*”.

55. La Acción propuesta en el actual Identificador N°11 debe eliminarse y reemplazarse por una que consista en entregar los informes de monitoreos de ruido realizados los años 2017 y 2018, que hayan sido validados por una ETFA, modificando el resto de los segmentos, en consecuencia.

56. Por último, y a fin de mantener la coherencia del PdC, se solicita ajustar el Plan de Seguimiento y la Carta Gantt a las observaciones que han sido formuladas previamente.

RESUELVO:

I. PREVIO A RESOLVER, incorpórese al Programa de Cumplimiento, presentado por Maquinarias La Frontera Ltda., las observaciones contenidas en los considerandos 17 y siguientes de la presente resolución.

II. SOLICITAR A MAQUINARIAS LA FRONTERA

LTDA. que, juntamente con lo resuelto en el numeral precedente, acompañe un **Programa de Cumplimiento Refundido**, que considere las observaciones consignadas en los considerandos 17 y siguientes de la presente resolución, dentro del plazo de **6 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. Se advierte que en el caso que el Titular no cumpla cabalmente, y dentro del plazo señalado, con las exigencias indicadas previamente, el Programa de Cumplimiento se podrá rechazar, reanudándose –en dicho caso– el plazo para presentar descargos.

III. HACER PRESENTE que, en el evento que se

aprobare el Programa de Cumplimiento –por haberse subsanado las observaciones indicada en el Resuelvo II.- de la presente resolución–, Maquinarias La Frontera Ltda. tendrá un plazo de **10 días hábiles** para cargar su contenido en el SPDC. Para tal efecto, el Titular deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o – en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de **5 días hábiles**. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, ambos plazos se computarán desde la fecha de notificación de la resolución apruebe el Programa de Cumplimiento.

IV. HACER PRESENTE que el Programa de

Cumplimiento entrará eventualmente en vigencia en la fecha que establezca esta Superintendencia del Medio Ambiente, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en esta Resolución, y así se declare mediante el correspondiente acto administrativo.

V. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro

de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N°19.880, al representante legal de Maquinarias La Frontera Ltda., domiciliado en Avenida Pablo Neruda N°01440; a Domingo Inostroza Rivas, en representación de Comité de Adelanto El Portal de Botrolhue, domiciliados en calle Portal Esmeralda 7740; y a Ivonne Alejandra Burgos Burgos, domiciliada en [REDACTED]; todos en la ciudad de Temuco, Región de La Araucanía.


Sebastián Riestra López
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

JCP U
JCP/MGS

Carta Certificada

- Representante legal de Maquinarias La Frontera Ltda., domiciliado en Avenida Pablo Neruda N°01440, Temuco, Región de La Araucanía.
- Domingo Inostroza Rivas, en representación de Comité de Adelanto El Portal de Botrolhue, domiciliados en calle Portal Esmeralda 7740, ciudad de Temuco, Región de La Araucanía.
- Ivonne Alejandra Burgos Burgos, domiciliada en [REDACTED]

C.C:

- Oficina SMA, región de La Araucanía.